



AYUNTAMIENTO DE SUANCES

CVE-2026-6645 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza reguladora del Uso y Aprovechamiento de las Playas del término municipal de Suances. Expediente 2026/137.*

El Pleno del Ayuntamiento de Suances, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de agosto de 2026, una vez desestimadas las alegaciones formuladas durante el trámite de información pública correspondiente al acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza municipal reguladora del uso y aprovechamiento de las playas del término municipal de Suances, ha acordado aprobar definitivamente la modificación de la Ordenanza, en los mismos términos en que fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en su sesión ordinaria, de fecha 6 de abril de 2026.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza, con sus modificaciones, a los efectos de su entrada en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

Frente al presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Suances, 18 de agosto de 2026.

El alcalde,
Andrés Ruiz Moya.

ANEXO TEXTO DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE SUANCES.

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es:

- a) Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de las playas del término municipal en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.
- b) Regular las actividades que se practiquen en las playas, promoviendo la protección ciudadana y la calidad de los servicios que se prestan.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio marítimo terrestre, definido en el Título I de la Ley de Costas, o que tengan la consideración de playa, del término municipal de Suances.

Las playas comprendidas en el término municipal y su clasificación son las que se siguen:

- a) Playas urbanas: La Concha, La Ribera y La Riberuca.
- b) Playas periurbanas: Los Locos y La Tablía.
- c) Playa rural: El Sable.

Artículo 3º. Competencia.

La competencia relativa a la aplicación de esta Ordenanza quedará atribuida a la Concejalía que en cada caso corresponda según las atribuciones que se establezcan en la composición de cada Corporación o, en su caso, de aquello que delegue la Alcaldía.

Tal competencia no tendrá que implicar sin embargo, la inhibición de otras Concejalías con competencias concurrentes en la materia.

Artículo 4º. Temporada de Baño.

La temporada de baño es el período de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales y la reglamentación que apruebe el Gobierno de Cantabria sobre dotación de efectivos mínimos del servicio de Salvamento y Seguridad de vidas humanas para cada campaña estival.

A efectos de esta Ordenanza, la temporada de baño queda establecida entre el 1 de junio y el 30 de septiembre y el horario de baño de 11:30 a 19:30, siempre que la Alcaldía Presidencia no apruebe otras fechas u horarios, en cuyo caso pasarían a regir los últimos aprobados, haciéndolo público en los Tablones de Edictos del Ayuntamiento y otros medios de publicidad que se estimen convenientes.

CAPÍTULO II.- DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA

Artículo 5º. Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende como:

a) Playas: Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

b) Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c) Zonas de baño: Lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesorio de esta agua en relación a sus usos turísticos recreativos.

En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa, sin perjuicio de lo que en su caso establezca la normativa vigente en materia de seguridad marítima, que será prevalente de establecer distancias superiores o medidas de seguridad adicionales.

d) Zona de varada: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, debidamente autorizadas.

e) Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles que no sean diáfanos en sus laterales o que por sus características resulten asimilables a una tienda de campaña, vehículos o remolques, así como la colocación en la vía pública de mesas, sillas, toldos, tablas de surf, ropa así como otros elementos en sus inmediaciones. Se considerará igualmente acampada el estacionamiento de cualquier tipo de vehículo con la finalidad de que los ocupantes del mismo realicen pernocta de carácter turístico.

a) Campamento: Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.

b) Banderas de señalización de habilitación para el baño: Determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas de baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será la que en cada caso establezca la normativa vigente, quedando éste sin embargo establecido inicialmente en 1 x 1,20 metros. Las banderas se clasificarán por colores, correspondiendo la:

- Verde: Apto para el Baño.

- Amarilla: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.



- Roja: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

No obstante las banderas anteriores se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir.

c) Animal de compañía: Todo aquél que, siendo doméstico, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

d) Pesca marítima de recreo: Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador o para finalidades benéficas o sociales. La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre.

Artículo 6º. Ejercicio de las funciones de policía en las playas.

La autoridad municipal o los agentes de la Policía Local, incluido en su caso su personal de refuerzo de verano, velarán por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma, labor que en su caso también podrá ser atribuida a los informadores ambientales u otro personal de apoyo.

Artículo 7º. Señalización Preventiva.

A través de todos los medios posibles de comunicación, se divulgará la información precisa para el adecuado disfrute de las playas. En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, folletos, página web municipal, etc.) deberán contener la siguiente información básica:

- a) Nombre del municipio.
- b) Nombre de la playa.
- c) Ubicación física y características de la playa en la que se encuentra, determinando expresamente si dispone de un servicio de vigilancia. En el caso que la playa tenga servicio de vigilancia, se añadirá a lo anterior, los horarios de prestación de dicho servicio.
- d) En su caso, indicador de los diferentes servicios de que dispone cada playa, particularizando la situación de pasarelas de acceso, duchas, aseos, entradas accesibles para minusválidos, etc.
- e) Números de teléfono de emergencias.
- f) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas: banderas, señales, señales acústicas, etc.
- g) Accesos a la playa.

- h) Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar, en particular se procurará su colocación en los accesos de mayor afluencia de usuarios a la playa.
- i) Horario de pesca autorizado.
- j) Cualquier otra información que sea exigible por la legislación vigente

TÍTULO II. – NORMAS DE USO

Artículo 8º. Uso general de las playas.

La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.

El paseo, la estancia y el baño pacífico en la playa y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Queda prohibido dar un uso diferente al que les es propio a las duchas, lavapiés, aseos, fuentes u otras instalaciones similares ubicados en las playas o paseos y áreas adyacentes a ellas, así como limpiar utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente. Al mismo tiempo, se fomentará el ahorro en la utilización del agua a través de la colocación de dispositivos ahorradores en las duchas o la realización de campañas de educación ambiental en las playas.

Las instalaciones que se autoricen en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras razones de interés público, se autoricen otras modalidades de uso, sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas.

Artículo 9º. Uso especial de las playas.

La realización de cualquier tipo de actuación o planteamiento de objetivos para un uso especial de las playas, deberá disponer de la preceptiva autorización municipal, sin perjuicio de los títulos habilitantes de otras Administraciones competentes.

TÍTULO III. – DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I.- DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO

Artículo 10º. Limpieza de las playas.

En el ejercicio de las competencias que la vigente legislación atribuye al Ayuntamiento de Suances en relación a la limpieza de las playas, se establecen las siguientes funciones genéricas:

- a) Retirada de las playas de aquellos residuos generales que se entremezclen con la arena de la playa, así como aquellos otros residuos especiales que pudieran aparecer, tales como restos de embarcaciones, animales muertos, etc.
- b) Instalación de papeleras o recipientes de recogida de residuos sólidos en las diferentes playas dependiendo de las necesidades de cada zona.
- c) Vaciado y limpieza de las papeleras públicas y demás recipientes de residuos sólidos dispuestos en las playas y traslado de su contenido a vertederos.

- d) Adopción de las medidas oportunas en relación a los vertidos y depósitos de materiales.
- e) Campañas de sensibilización ambiental y protección del medio ambiente mediante acciones divulgativas que estime oportunas realizadas por el Ayuntamiento o a través de la empresa que presta el servicio de limpieza de playas.

Artículo 11º. Obligaciones de los titulares de servicios de temporada.

Los titulares de los servicios de temporada y toda ocupación de vía o espacio público, objeto de esta Ordenanza, están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén implantados. Deberán proceder a la limpieza de la zona con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando las basuras provenientes del desarrollo de su actividad en contenedores habilitados.

Se cumplirán los horarios establecidos por el Ayuntamiento y el incumplimiento de estas obligaciones será causa para la incoación de un expediente sancionador.

Asimismo, en los correspondientes pliegos de condiciones o autorizaciones individualizadas para la prestación de servicios de temporada, podrán establecerse otras obligaciones adicionales debidamente especificadas, tales como la obligación de ubicar papeleras junto al establecimiento.

Artículo 12º. Prohibiciones.

En orden a garantizar limpieza, ornato, higiene y seguridad de las playas, queda prohibido a los usuarios de las playas las siguientes actuaciones:

- a) Realizar cualquier acto que pueda ensuciar o deteriorar las playas del término municipal quedando obligado el responsable a la restauración inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.
- b) No podrán verterse desde la tierra, en cuyo concepto se incluyen también las playas, o desde el mar, directa o indirectamente sustancias y objetos que puedan traer como consecuencia peligro para la salud humana, perjudicar los recursos vivos o el sistema ecológico.
- c) Arrojar cualquier tipo de residuos a la playa o al mar tales como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas, etc., así como dejar abandonados en las mismas muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc. Dichos vertidos habrán de realizarse en las papeleras y en los contenedores de residuos urbanos, vidrio, papel, cartón y envases ligeros que al efecto se encuentren distribuidas en las playas y/o espacios adyacentes a ellas.
- d) La evacuación (deposición, micción, etc.) en el mar o en la playa.
- e) Lavarse en el mar, en las duchas o en la playa utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.
- f) Realizar fuego directamente en el suelo de la playa (arenas, piedras o rocas), así como en barbacoas, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego o similares. Se exceptuará de la anterior prohibición, la hoguera u hogueras debidamente autorizadas que se pudieran encender en la noche con motivo de la festividad de San Juan u otras festividades.
- g) El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas. Se excluye el suministro de combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones, cuya manipulación habrá de realizarse en las zonas de varada siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que lo realice.

- h) Cocinar en la playa.
- i) La venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en paseos, zonas peatonales adyacentes y en general en todas las zonas de la playa, salvo en los lugares y establecimientos en que expresamente quede autorizado.
- j) El acceso a las playas con envases de vidrio. Con esta medida se pretende evitar el peligro para los usuarios que supone la eventual rotura de uno de estos envases. De este apartado se excluyen los envases de vidrio de los quioscos de playa, los cuáles nunca podrán salir de la zona de concesión de la actividad, salvo para su depósito en los contenedores adecuados.
- k) La utilización en las playas y áreas cercanas de equipos musicales de cualquier tipo, tanto portátiles como incorporados a vehículos o instalaciones de todo tipo, que produzcan emisiones sonoras molestas para los usuarios de playas o zonas adyacentes o con exceso sobre las determinaciones de la normativa vigente en cada momento en materia de ruidos y sin perjuicio de las sanciones u órdenes de ejecución que ésta determine, pudiendo producirse la incautación o precinto de equipos en caso de no ser atendidas la orden de cese de la emisión o de su ajuste a niveles más adecuados. Se excluirán de esta prohibición los eventos organizados o autorizados por la administración pública.
- l) El desarrollo de actividades tales como juegos de pelota, palas o paletas, siempre que supongan una molestia para el resto de los usuarios. Las actividades no se podrán realizar si la dimensión de la playa no lo permite, para lo cual se tendrá igualmente en cuenta la carrera de marea que exista en cada momento. En cualquier caso, el Ayuntamiento podrá habilitar zonas destinadas a estos fines, atendiendo entre otros, a los criterios señalados en este apartado.
- m) Cuantas otras prohibiciones se deriven de la presente Ordenanza y en especial:
 - La presencia de animales en temporada de baño según determina el artículo 23 de la presente Ordenanza.
 - El uso inadecuado de las zonas de varada y lanzamiento de embarcaciones.
 - No respetar las áreas balizadas, así como su utilización inadecuada.
- n) El uso de detectores de metales en la playa queda restringido de 21:00 h a 9:00 h, cumpliendo la normativa vigente.

Artículo 13º. Gestión del servicio de limpieza de playas.

En todo el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, la actividad de limpieza y cribado será realizada por gestión directa o indirecta por el Ayuntamiento, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

CAPÍTULO II.- DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

Artículo 14º. Información sobre calidad de agua.

Durante la temporada de baño el Ayuntamiento facilitará a través de la web municipal, información actualizada sobre la calidad de las aguas de baño.

TÍTULO IV. – DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE ACTIVIDADES, INSTALACIONES, OBRAS Y PUBLICIDAD

Artículo 15º. Actividades, instalaciones y obras.

La realización de obras, ejercicio de actividades y explotación de instalaciones desmontables de temporada o fijas, se sujetará al régimen y procedimiento de otorgamiento de autorizaciones y concesiones previsto en la Ley de Costas, el Reglamento de desarrollo y demás legislación vigente.

Artículo 16º. Publicidad.

No se permitirá la instalación de soportes publicitarios, ni en general, la realización de cualquier tipo de publicidad comercial en la zona de dominio público marítimo-terrestre, salvo que cuente con las autorizaciones de las entidades competentes en la materia.

TÍTULO V. – DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA

CAPÍTULO I.- DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO

Artículo 17º. Servicio público de vigilancia, salvamento y socorrismo.

El Ayuntamiento de Suances prestará, en la temporada de baño y en las playas que procedan, los servicios de vigilancia, salvamento y socorrismo, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Gobierno de Cantabria sobre dotación de efectivos mínimos del servicio de salvamento y seguridad de vidas humanas para cada campaña estival.

El servicio de vigilancia, salvamento y socorrismo estará constituido por el conjunto de medios humanos y materiales, que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación y de seguridad y protección y cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Efectuar las tareas de vigilancia continua de la zona de baño, el socorrismo y el salvamento de personas y la observación del entorno ambiental.
- b) Garantizar la primera atención sanitaria.
- c) Colaboración en la búsqueda de personas desaparecidas.
- d) La información sobre los recursos disponibles y estado de la mar.
- e) Colaborar, con los medios humanos y materiales disponibles, en la toma del baño a los discapacitados.
- f) Velar por la conservación de las señales y del material destinado a la prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de accidentados.
- g) Señalizar las zonas de baño de acuerdo con la clasificación establecida, modificando estas cuando las circunstancias del tiempo u otras así lo aconsejen.
- h) En general evitar toda clase de actividad que resulte peligrosa para los usuarios o prohibidas por la presente Ordenanza.
- i) Cualquier otra que se establezca en la legislación vigente



Artículo 18º. Puestos de vigilancia y observación.

Se habilitarán por el Ayuntamiento como puntos de vigilancia del entorno de las zonas de baño, las torres de vigilancia cuyo número y ubicación concreta dependerá de las necesidades del servicio de vigilancia.

Artículo 19º. Mástiles para señalización.

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización, que izarán las banderas necesarias en cada caso, en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa.

Su altura y características serán las que determine la normativa vigente en cada momento, estableciéndose en defecto de ella en la de tres metros colocando en su cúspide las banderas de señalización del nivel de riesgo que se adopte, colocándose éstas al principio de la labor de vigilancia.

Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, lo que se advertirá verbalmente por el personal de salvamento o los agentes de la autoridad, a los efectos de que se deje de tomar el baño de inmediato.

Artículo 20º. Vehículos y Embarcaciones.

Dependiendo de las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio se podrá disponer la utilización de vehículos: embarcaciones y motos acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo, de acuerdo a lo establecido en el título VIII de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II.- DE LA SEGURIDAD

Artículo 21º. Reserva de zonas preferentes para el baño.

1. En garantía del mantenimiento de la seguridad de las personas, durante la temporada de baño y en el horario establecido para el mismo, en las playas del término municipal de Suances de los Locos, la Concha y el Sable, se señalizarán diariamente las zonas preferentes para el baño las cuales podrán representar hasta un máximo equivalente a las $\frac{3}{4}$ partes de la longitud de superficie hábil para el baño de la playa, conforme al criterio técnico del servicio de Salvamento y Socorrismo, en aquellas zonas más idóneas para el baño conforme a las condiciones diarias de la mar, entendiéndose que la zona ocupa la correspondiente franja de agua y zona de baño contigua a la costa de una anchura o profundidad de 100 metros lineales.
2. No obstante lo anterior, los usuarios individuales que quieran realizar la actividad de surf, paddle surf o deportes similares en las playas del término municipal, lo podrán practicar atendiendo a lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ordenanza.
3. En ningún caso tendrán la consideración de zona preferente de baño, los tramos de costa así como los canales autorizados mediante licencia municipal para la práctica de deportes acuáticos.
4. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo medidas de balizamiento en las playas, zonas de baño y canales de acceso, ejecutándose de conformidad con las reservas referidas y atendiendo a la reglamentación estatal en cada momento vigente.

Artículo 22º. Medidas de protección.

En el caso de la existencia de rachas de viento u otras adversidades meteorológicas, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal o colectiva, la autoridad municipal o el personal competente, podrán ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, parasoles, sillas, hamacas, etc.

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de dichos elementos o cualesquiera otros dispuestos en la playa o zonas adyacentes a ellas que puedan resultar peligrosos o pudieran causar contaminación bajo tales circunstancias adversas o incluso en situación normal.

TÍTULO VI. – DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

Artículo 23º. Condiciones para la presencia de animales en las playas.

Con el fin de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones, se prohíbe la presencia de animales en las playas dentro de la temporada de baño (1 de junio a 30 de septiembre).

Exceptuando la presencia de perros que queda regulada de la siguiente forma:

- En las Playas de la Concha, La Ribera y La Ribera, se permite el acceso a perros en temporada de baño, únicamente en horario de 21:00h a 9:00 horas.
- En las Playas de los Locos y El Sable, el acceso de perros está prohibido durante la temporada de baño en cualquier horario.
- En la Playa de perros según plano de Anexo I (zona del Campo de Tiro), se permite el acceso durante todo el año en cualquier horario.

La presencia de perros en las playas estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias y de convivencia ciudadana establecidas en la presente Ordenanza y en otras relativas a la presencia de animales en el entorno humano, y en su caso a lo establecido en la legislación específica vigente, prohibiéndose en todo caso que los animales vayan sueltos y siendo obligatorio recoger los excrementos.

El propietario o acompañante del mismo, será responsable de la actuación que el animal realice y de los perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general.

Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Asimismo, se permite la presencia de perros de asistencia considerándose que estos son los que, adiestrados en centros especializados oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en la legislación aplicable sobre perros de asistencia para personas con discapacidades.

Queda prohibido el acceso de animales domésticos a las playas y zonas de baño, con excepción de las zonas que puedan ser habilitadas por el Ayuntamiento, para el uso compartido de animales y personas, concretándose en esta Ordenanza, la zona indicada en el Anexo II correspondiente a la Playa de La Ribera.

Fuera de tal período y en su caso en las zonas habilitadas, la presencia de animales en las playas estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico- sanitarias y de

convivencia ciudadana establecidas en la presente Ordenanza y en otras relativas a la presencia de animales en el entorno humano, y en su caso a lo establecido en la legislación específica vigente, prohibiéndose en todo caso que los animales vayan sueltos.

El propietario o acompañante del mismo, será responsable de la actuación que el animal realice y de los perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general.

Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Asimismo, se permite la presencia de perros de asistencia considerándose que estos son los que, adiestrados en centros especializados oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en la legislación aplicable sobre perros de asistencia para personas con discapacidades.

TÍTULO VII. – DE LA PESCA

Artículo 24º.- Limitaciones en la temporada de baño.

Durante la temporada de baño, se establecen las siguientes limitaciones para la práctica de la pesca:

- 1.- Se prohíbe la pesca desde la orilla de la playa entre las 09:00 y las 22:00 horas ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparejos utilizados puedan causar al resto de los usuarios. Sin perjuicio de lo anterior y en casos excepcionales, tales como ferias, concursos etc. podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento de Suances. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.
- 2.- En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa, se prohíbe la entrada y salida al mar desde la playa a los pescadores submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.
- 3.- Queda prohibida la manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.
- 4.- En todo caso, tanto dentro como fuera de la temporada de baño, el ejercicio de la pesca se ajustará a las condiciones que la normativa vigente en cada momento establezca.

TÍTULO VIII. – CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS

Artículo 25º.- Normas de circulación de vehículos.

- 1.- Con carácter general queda prohibido en todas las playas el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica, animal o cualquier otro medio, que produzca el desplazamiento del vehículo.
- 2.- La referida prohibición no alcanza a los vehículos de urgencia, seguridad y de servicios municipales u otros expresamente autorizados. Tampoco será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter diario, procedan a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas o tractores para la recogida de algas en temporada. No obstante y respecto de los vehículos vinculados al servicio de limpieza y cribado

de las playas, se prohíbe su circulación por la playa durante el horario de baño que se establezca, salvo pequeños vehículos auxiliares que circularán a velocidad reducida y señalizarán adecuadamente su presencia y circulación.

TÍTULO IX. – ACAMPADAS EN LA PLAYA

Artículo 26º.- Prohibición de acampada y ocupaciones con instalaciones no autorizadas.

1.- Queda prohibido durante todo el año y a cualquier hora, la acampada fuera de los campamentos de turismo, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en el municipio de Suances. En este mismo sentido, se prohíbe la instalación o el empleo de parasoles que no sean diáfanos en sus laterales o que impliquen en definitiva el establecimiento de un cerramiento asimilable a una tienda de campaña, vehículos o remolques, así como la colocación en la vía pública de mesas, sillas, toldos, tablas de surf, ropa así como otros elementos en sus inmediaciones. Se prohíbe igualmente el estacionamiento de cualquier tipo de vehículo con la finalidad de realizar una pernocta de carácter turístico, fuera de las zonas expresamente autorizadas para ello.

2.- El personal municipal o la policía local podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en dependencias municipales, pudiendo ser devueltos a sus dueños cuando presenten un justificante que acredite su propiedad y sin perjuicio de la obligación del infractor de hacer efectiva la sanción, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.

3.- Cualquier tipo de ocupación de playa, deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

TÍTULO X. – DEL ESTACIONAMIENTO DE CARAVANAS Y DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

Artículo 27º.- Estacionamiento de caravanas

1.- Está prohibido el estacionamiento de caravanas, autocaravanas y vehículos vivienda en el municipio de Suances, salvo en las zonas expresamente autorizadas para ello, para lo cual se establecerán los carteles oportunos.

2.- Aparcamiento público de pago.

Será sancionable hacer uso de los aparcamientos públicos de pago con cualquier tipo de vehículo sin abonar la tasa establecida al efecto. El título de habilitación (ticket o recibo) para el estacionamiento será físico o digital.

Las sanciones por impago del estacionamiento podrán anularse o liquidarse en los parquímetros habilitados en la zona, dentro de las 24 h siguientes al aviso de sanción.

El control de los aparcamientos se realizará por el personal habilitado al efecto.

Artículo 28º.- Limitaciones a la navegación deportiva y de recreo.

1.- Durante la temporada de baño y en las zonas exclusivas de baño, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante, movido a motor o a vela, sin perjuicio de las autorizaciones que en su caso se otorguen por la Demarcación de Costas. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberán hacerse a través de canales debidamente señalizados.

Esta prohibición, no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento o socorrismo.

2.- El Ayuntamiento podrá señalar y establecer zonas de lanzamiento-varada, zonas de vela, zonas para embarcaciones o medios flotantes, así como zonas náuticas, señalándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente.

3.- Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos o elementos tales como: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, remos y similares.

4.- Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente y Demarcación de Costas, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

TÍTULO XI. – DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LAS PLAYAS

CAPÍTULO I.- DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS

Artículo 29º.-Usos lúdicos y deportivos.

Son usos lúdicos y deportivos los siguientes:

1.- El paseo, la estancia o el baño en la playa o el mar, que tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

2.- El desarrollo de actividades tales como juegos infantiles, juegos de pelota, palas o paletas, siempre que no supongan una molestia para el resto de los usuarios. Estas actividades no se podrán realizar si la dimensión de la playa no lo permite, para lo cual se tendrá igualmente en cuenta, la carrera de marea que exista en cada momento.

3.- El Ayuntamiento podrá habilitar zonas destinadas a estos fines, así como organizar eventos deportivos, atendiendo entre otros a los criterios señalados en el apartado anterior.

CAPÍTULO II.- DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF, PADDLE SURF, WINDSURF, KITESURF, KAYAK, U OTROS DEPORTES SIMILARES.

Artículo 30º.- Normas para la práctica de actividades deportivas.

1- Respecto a las playas de la Concha, los Locos y el Sable:

a) Durante la temporada y horario de baño, en las zonas preferentes para el baño referidas en el artículo 21 de la presente Ordenanza, queda prohibida la práctica de la actividad deportiva de surf, paddle surf, windsurf, kitesurf, kayak, u otros deportes o disciplinas similares, así como el uso de motos acuáticas o similares, por motivos de seguridad y en evitación de los daños que puedan causarse a los usuarios de las playas. No obstante lo anterior y, en casos excepcionales, el Ayuntamiento podrá autorizar las prácticas deportivas citadas con motivos de concursos o campeonatos deportivos o eventos análogos. En tales casos los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el Ayuntamiento.

b) Durante la temporada de baño y en horario de baño, para el ejercicio de la actividad deportiva de surf, paddle surf, windsurf, kitesurf, kayak, u otros deportes acuáticos similares, se señalará una zona para el uso preferente de las escuelas de surf que ejerzan su actividad en el municipio de Suances y para la práctica de deportes acuáticos, en aquellos casos en que estos deportes se realicen en las rompientes de orilla. Estas zonas en su conjunto, tendrán, en longitud, al menos $\frac{1}{4}$ de la superficie hábil de la playa.

c) Durante la temporada de baño y en el horario de baño, los deportes acuáticos practicados en las rompientes principales, podrán practicarse en la playa de los Locos, la Concha y el Sable, de forma libre en los siguientes casos:

- Que exista bandera verde en estas playas pero las condiciones de las olas, en cuanto a la distancia de la zona de baño, no suponga incompatibilidad de uso con el espacio ocupado por los bañistas.
- Que exista bandera amarilla en las playas y las condiciones del mar permitan la práctica de surf libre sin condicionar la seguridad de los bañistas en la zona ocupada por los mismos.
- Que exista bandera roja, en cuyo caso, la responsabilidad ante la incidencia en caso de accidente recaerá única y exclusivamente sobre la persona física que ejecuta la actividad.

d) Durante la temporada de baño y fuera del horario establecido para el mismo, las escuelas de surf podrán ejercer su actividad, atendiendo a los criterios de señalización necesarios y a las condiciones de seguridad expresadas en esta Ordenanza. Los deportistas acuáticos que realicen su deporte utilizando las rompientes de orilla, quedarán emplazados a la zona delimitada por las escuelas de surf, debiendo emplazarse en los extremos de la misma dejando la parte central libre para el ejercicio de las escuelas de surf. En caso de no existir ninguna escuela ejerciendo su actividad en ese momento, los deportistas acuáticos que realicen su deporte utilizando las rompientes de orilla, estarán condicionados al respeto de la seguridad de los bañistas que pudieran estar presentes en la playa.

En lo referente a los deportistas que realicen su actividad en las rompientes principales, atenderán a lo dispuesto en el apartado c) de este artículo.

2- Respecto a las playas de la Tablia, la Ribera y la Riberuca:

En la playa de la Tablia, donde no existe servicio de salvamento y seguridad de vidas humanas, las escuelas de surf podrán ejercer su actividad, atendiendo a los criterios de señalización necesarios y a las condiciones de seguridad expresadas en esta Ordenanza. Los deportistas acuáticos que realicen su deporte en las rompientes de orilla, quedarán emplazados a la zona delimitada por las escuelas de surf. En caso de no existir ninguna escuela ejerciendo su actividad en ese momento, los deportistas acuáticos que utilicen las rompientes de orilla, estarán condicionados al respeto de la seguridad de los bañistas que pudieran estar presentes en la playa. Los deportistas acuáticos que utilicen las rompientes principales, podrán practicar su deporte en esta playa, de forma libre, siempre que su práctica no suponga incompatibilidad de uso con el espacio ocupado por los bañistas y no condicione la seguridad de los mismos.

a) Está prohibida la práctica de deportes acuáticos en las playas de la Ribera y la Riberuca.

3- Los empresarios o las empresas de práctica de deportes acuáticos que quieran ejercer su actividad en las playas del término municipal de Suances deberán disponer de las autorizaciones que en su caso se otorguen por la Demarcación de Costas, sin perjuicio de las autorizaciones correspondientes de otras administraciones públicas. Así mismo, en la actividad de surf no podrán

excederse del número máximo de tablas y alumnos por escuela en las playas en las que se pueda realizar la actividad.

Los empresarios, empresas y escuelas autorizados para el ejercicio de prácticas deportivas acuáticas estarán obligados a señalar, diariamente el canal de práctica deportiva de entrada y salida de embarcaciones, junto con los servicios de Salvamento y Socorrismo que se encuentren trabajando en la playa, mediante la instalación de mástiles con banderas enclavados en la arena o boyas en el agua, pudiendo complementar la indicada señalización con las banderas propias de cada empresa o escuela deportiva. Asimismo deberán velar por cumplir y hacer cumplir las normas de entrada y salida en las áreas balizadas.

Las escuelas de surf, adjudicatarias para el ejercicio de la actividad, deberán hacer uso de una adecuada identificación de los alumnos, que deberán llevar algún distintivo tipo lycra, material serigrafiados o con logo de la Escuela correspondiente, que realizan la actividad.

Las escuelas deportivas que ejerzan su actividad en las playas de Suances deberán respetar el “Código de buenas prácticas para el desarrollo de los deportes de surf, paddle surf, windsurf, kayak, etc. en el municipio de Suances”, que se adjunta en el Anexo I.

4- En lo referente a la práctica deportiva surf, paddle surf, windsurf, kitesurf, kayak, u otros deportes acuáticos similares, deberán utilizar los canales de entrada y salida del mar establecidos en las diferentes playas. En caso de no estar establecidos canales de entrada y salida en las playas, se utilizarán para este fin, las zonas menos peligrosas para realizar estas maniobras, agilizándolas en la medida de lo posible, evitando ocasionar daños y primando la seguridad del resto de usuarios que pudieran estar presentes en las mismas.

Todos los usuarios de tablas de surf, paddle surf, windsurf, kitesurf, kayak, u otros deportes similares que conlleven el uso de utensilios potencialmente peligrosos, deberán hacerse cargo de los mismos, evitando dejarlos depositados en la arena de forma permanente y buscando su depósito en zonas donde no entorpezcan el paso o los accesos a la playa o la zona de baño.

5- En cuanto a la práctica del resto de deportes acuáticos que puedan realizarse en las playas del municipio, estarán sometidos a las condiciones de ejecución que el ayuntamiento estipule para garantizar la seguridad de todos los usuarios de las playas.

TÍTULO XII. DE LA VENTA NO SEDENTARIA Y OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Artículo 31º. Venta ambulante.

Queda prohibida en las playas la venta no sedentaria, la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales, salvo las autorizaciones otorgadas por la Demarcación de Costas de Cantabria o los eventos organizados por el Ayuntamiento de Suances.

TÍTULO XIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I.- INFRACCIONES

Artículo 32º. Órgano competente para sancionar.

1. Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso. Todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de



culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

2. Iniciado un procedimiento sancionador, se dará cuenta del mismo a la Demarcación de Costas en aquellos casos en los que pudiera deducirse la existencia de una competencia concurrente en materia sancionadora.

Artículo 33º. Restauración de la realidad física alterada.

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal adoptará las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones al cargo del infractor.

Artículo 34º. Infracciones.

1.- Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2.- Se considerarán infracciones **leves** la comisión de las siguientes acciones:

- a) Practicar la pesca en lugar o en época no autorizada, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.
- b) Bañarse cuando esté izada la bandera roja o cuando, incluso sin haber sido aún izada, los usuarios de la playa sean requeridos por los servicios de salvamento y socorrismo para abandonar el agua o incluso la propia playa por motivos de seguridad. Se excluye de esta infracción, al deportista acuático, entendiéndose por el mismo, aquellos deportistas que realizan una actividad física en el agua y se practican en piscinas, lagos, ríos o simplemente en el mar y cuyas actividades dependen precisamente de factores como oleaje y vientos entre otros.
- c) La presencia de animales en la playa incumpliendo lo establecido en la presente Ordenanza.
- d) La práctica de surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza. En el caso de las escuelas de surf se considera infracción leve no hacer uso de una adecuada identificación de los alumnos que realizan la actividad, con algún distintivo tipo lycra, material serigrafiados o con logo de la Escuela correspondiente, así como excederse del número máximo de tablas y alumnos por escuela en las playas en las que se pueda realizar la actividad. La acampada, estacionamiento de caravanas, autocaravanas y vehículos vivienda, así como el incumplimiento de lo establecido sobre el uso de aparcamiento público y pago de tasas, según lo establecido en la presente Ordenanza.
- e) La realización de actividades como juegos de pelota, palas o paletas u otros ejercicios, incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.
- f) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa.
- g) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen o sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas o zonas adyacentes.
- h) El uso indebido del agua de las duchas y lava-pies así como, lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo corporal.
- i) La presencia de animales domésticos sueltos en la playa, sin los requisitos legalmente establecidos para su tenencia y circulación, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

- j) La evacuación fisiológica en el mar o en la playa.
- k) Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en esta Ordenanza y en la legislación sectorial que no tengan trascendencia directa para el medio natural ni para la salud pública.
- l) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo o por razón de las prohibiciones y limitaciones contenidas en la presente Ordenanza merezcan la calificación de leves o que no sea procedente su calificación como infracciones graves o muy graves.

3.- Se considerarán infracciones **graves** la realización de alguna de las siguientes acciones:

- a) Hacer fuego en la playa, así como usar barbacoas, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.
- b) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.
- c) El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión o verter en ella objetos o productos que puedan dañarlas o causar dicha combustión por reacción con otros.
- d) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.
- e) Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento.
- f) La venta ambulante sin autorización.
- g) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con la preceptiva autorización.
- h) La producción de impactos negativos por cualquier causa sobre la fauna y flora tanto litoral como marina, especialmente en las zonas dunares.
- i) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos cinco años.
- j) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.

4.- Se consideran infracciones **muy graves** la realización de las siguientes acciones:

- a) El vertido y depósito de materias o residuos que puedan producir contaminación o riesgo de accidentes.
- b) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.
- c) Aquellas otras infracciones, que de acuerdo con los criterios empleados por el art. 140.1 LRBRL, requieran ser calificadas como muy graves.

CAPÍTULO II.- SANCIONES

Artículo 35º. Sanciones.

En atención a las sanciones se aplicará lo dispuesto en el art.131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

1.- Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

- a.- Infracciones leves: Multa hasta 750 euros.

b.- Infracciones graves: Multa desde 751 hasta 1.500 euros.

c.- Infracciones muy graves: Multa desde 1.501 hasta 3.000 euros.

2.- Para la graduación de las sanciones y siempre que las disposiciones legales no establezcan otra calificación, se atenderá a la potencialidad de riesgo, producción del mismo o peligro para la salud y seguridad de las personas, al medio ambiente y al entorno, en general.

Si dictado el acuerdo de incoación, el interesado paga la sanción en el plazo de 10 días naturales desde que la denuncia le fue notificada, el importe de la sanción se reducirá en un 50%.

En la fijación de las multas se tendrá en cuenta además, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 36º. Responsabilidad.

1.- Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas. Excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.

2.- Son responsables, subsidiariamente, en caso que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que se realice la infracción.

3.- En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción conduzca al animal.

4.- Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 37º. Procedimiento sancionador.

El procedimiento aplicable al expediente sancionador será aquél previsto en el artículo 127 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, o normativa que los supla, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución, el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros.

Los agentes de la Autoridad cuando constaten la existencia de una infracción tipificada en la presente Ordenanza, levantarán acta denuncia, en la que identificarán al infractor y expondrán los hechos objeto de infracción, la cual remitirán al Ayuntamiento para incoación de procedimiento sancionador por el instructor del mismo.

El plazo máximo para la finalización del procedimiento sancionador será de seis meses desde la notificación del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador.

Las actas denuncias formalizada por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante mediante cepo inmovilizador de vehículos. El depósito podrá efectuarse mediante transferencia bancaria o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada. Una vez depositada la cuantía, el agente procederá al levantamiento de la inmovilización.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La presente Ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

La presente Ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I

ZONA HABILITADA PARA PERROS. PLAYA DE LA RIBERUCA



2026/6645

CVE-2026-6645